

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00022**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, dentro del término legal, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** allegaron contestación de la demanda.

En cuanto a la **A.F.P. SKANDIA S.A.**, si bien la parte demandante no ha acreditado su notificación personal, lo cierto es que esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Ahora, revisadas las contestaciones de la demanda se observa que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicitó se llame en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, mediante póliza No. 0209000001-1, vigente entre el 01 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000 (pp. 45-50, archivo 08); a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con base en la póliza No. 061 suscrita para la vigencia del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre del mismo año (pp. 97-102, archivo 08); a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con fundamento en la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (pp. 149-154, archivo 08) y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, amparada en la póliza No. 9201409003175, para que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, junto con los gastos de administración, corresponde a las aludidas aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención (pp. 312-317, archivo 08); mientras que la **A.F.P. SKANDIA S.A.** solicitó se llame en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con fundamento en los contratos de seguro previsional suscritos entre 2007 y 2018, para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Desde ya el Despacho deberá rechazar la solicitud de los llamados en garantía, pues si bien las partes demandadas fundan su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tienen a su cargo la contingencia

de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí solo no evidencia que dichas aseguradas tengan como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tengan que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que aquellas solo les compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hicieron las aseguradoras al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que estas aseguradoras deban servir como garantes frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que las aseguradoras llamadas en garantía en su ejercicio, únicamente tienen a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió cada una por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

En efecto, las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 20 al 43 del archivo pdf No. 07 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con C.C. y T.P. 352.159 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 4

de junio de 2020, que obra en los folios 441 al 458 del archivo pdf No. 08 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **A.F.P. SKANDIA S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1888 del 11 de septiembre de 2018, como se lee en la página 23 del certificado de existencia y representación que reposa en el archivo pdf No. 09 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, A.F.P SKANDIA S.A.** y la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por las demandadas **A.F.P SKANDIA S.A.** y la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

